



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

Señor Juez  
**Dr. WALTER MANUEL POSADA PEREZ**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Medellín - Antioquia  
E.S.D.

**PROCESO:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTES:** BLANCA LUCIA CASTAÑO GARCIA  
**DEMANDADOS:** ANI Y OTROS  
**RAD:** 5001333300820240027800

**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONSORCIO ISLAS 2020 PUERTO BERRIO.**

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, según poder especial otorgado para actuar, dentro de la oportunidad procesal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que contra la aseguradora que represento se formuló al interior del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA:**

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. **AL HECHO “PRIMERO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. En el certificado de defunción arrimado como prueba documental aparece la edad del occiso.
2. **AL HECHO “SEGUNDO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son situaciones propias de la privacidad de la demandante y el occiso. Son circunstancias propias de la privacidad de la accionante, no obstante, hay pruebas dentro del dossier que sugieren que tal relación marital de hecho no existía, por ejemplo nunca fue vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiaria del señor FERNANDO ANTONIO MORALES PASOS y el señor fallecido en vida ante la Caja de Compensación Familiar de Antioquia nunca refirió información sobre una beneficiaria bajo la premisa de existir unión marital de hecho.

Ahora sobre el proceso judicial que busca la declaratoria de dicha unión marital de hecho debe decirse que no se ha proferido sentencia que declare el vínculo, de hecho los ascendientes del



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
ABOGADOS

fallecido en dicho litigio como demandados se han opuesto a tal declaración mediante sendos medios exceptivos.

3. **AL HECHO "TERCERO":** la sintaxis del enunciado contiene varias premisas inconexas y se responden por separado:

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA nada relacionado con ninguna relación laboral de la que no es parte con individuos de quienes nada sabe, ni sobre su suscripción, ni sobre su ejecución, ni sobre el supuesto accidente del 16 de julio del 2022 en el que según lo afirmado el señor MORALES PASOS perdió la vida, tampoco conoce mi representada ninguna circunstancia en relación con los contratos de seguro cuyas pólizas según el decir del togado actor fueron expedidas por aseguradoras distintas a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora, con relación a la Póliza No. 7654 de seguro que fue expedido por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., y que contiene un coaseguro con SEGUROS DEL ESTADO S A y CONFIANZA S.A. habrá que decirse que ES CIERTO, la tomadora es CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO pero los beneficiarios solamente son los terceros interesados y a partir del certificado de Modificación de Objeto del Endoso No. 1 AUTOPISTAS RIO MAGDALENA S.A.S se empezó a considerar como beneficiaria.

4. **AL HECHO “CUARTO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por el apoderado demandante. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA nada relacionado con ninguna relación laboral de la que no es parte con individuos de quienes nada sabe, ni sobre su suscripción, ni sobre su ejecución, ni sobre el supuesto accidente del 16 de julio del 2022 en el que según lo afirmado el señor MORALES PASOS perdió la vida. No obstante en el dossier hay registro y evidencia documental de la excavación de taludes en la zona donde aparentemente llevaba a cabo las funciones el señor MORALES PASOS, ante la imposibilidad de apuntalar y estibar, dadas las mismas características del área que estaba siendo intervenida con las obras, medida que se considera suficiente según el apartado de normativa técnica aplicable.
5. **AL HECHO “QUINTO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por el apoderado demandante. SEGUROS DEL ESTADO S.A. nunca fue citada a diligencias, audiencias ni trámites relacionados con dicho asunto que se adelanta por la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio. El dossier de dichas actuaciones preliminares en el foro penal fueron arrimadas a este expediente como prueba documental a su contenido nos atenemos.
6. **AL HECHO “SEXTO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. El informe de necropsia yace como prueba documental sumaria en el dossier de este proceso y debe preferirse el contenido de los registros que allí detallan las razones y causas del deceso a la paráfrasis desarticulada que se transcribe en el enunciado del hecho.



7. **AL HECHO “SÉPTIMO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. No obstante hay acontecimientos que se observan demostrados sumariamente que hacen que lo que se afirma sobre la supuesta dependencia económica de la demandante para con el fallecido señor MORALES PASOS se torne inverosímil, por ejemplo, lo que se reporta en la investigación que adelantó la ARL para efectos de llevar a cabo el trámite de reconocimiento de pensión, se encuentra que el señor MORALES PASOS no tenía descendientes, ni pareja conocidos.

No se demuestra además en este proceso por la interesada la existencia cierta e indubitable de la relación marital de hecho que tanto menciona, pues aún hay un litigio irresoluto al respecto.

8. **AL HECHO “OCTAVO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Aquello que se relaciona con supuestos sentimientos de congoja, emociones de tristeza o melancolía o el supuesto duelo por la pérdida de un ser querido no le constan a SEGUROS DEL ESTADO S.A. son circunstancias interiores del fuero emocional y psicológico de los seres humanos y deben demostrarse, máxime en el presente asunto, en el que la demandante no prueba ser la compañera permanente del fallecido y no puede sacar provecho probatorio para sí de las presunciones que sobre el daño moral se han erigido jurisprudencialmente para quienes tengan cierto parentesco o grado de filiación con una víctima directa.
9. **AL HECHO “NOVENO”:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Ninguno de los derechos de petición le fueron presentados a SEGUROS DEL ESTADO S.A., desconoce la Aseguradora cualquier situación relacionada con el trámite que entrañan.

Aparentemente y por lo que responden al enunciado del apartado fáctico los co demandados, la información que se solicitaba a través del derecho de petición estaba protegida por la reserva legal, que solo se levanta si quien solicita la información demuestra el parentesco o filiación con el titular de la información, circunstancia que no ocurrió por parte de la interesada peticionaria hoy demandante, lo que permite poner en duda con razones adicionales la condición de supuesta compañera permanente en vida del señor MORALES PASOS que hoy aduce tener, sin prueba.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

1. **A LA PRETENSION “PRIMERA”** me opongo a que se declare que las demandadas AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S, CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO, LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, ISMOCOL S.A, son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios supuestamente causados a la demandante, por el fallecimiento del señor FERNANDO ANTONIO el 16 de julio del 2022 porque no existe responsabilidad de ninguno de los demandados en la producción del acontecimiento luctuoso, porque se acataron las normas técnicas aplicables a las actividades de excavación que se llevaban a cabo en la obra, porque la caída de material obedeció a un hecho fortuito que sobrepasó la posibilidad de resistencia y sobre todo porque la accionante carece absolutamente de legitimación en la causa por activa para promover la pretensión.



2. **A LA PRETENSION “SEGUNDA”:** Nos oponemos a que se declare que el hecho luctuoso del 16 de julio del 2022 en el que perdió la vida el señor MORALES PASOS sea considerado siniestro de cara al seguro contenido en la Póliza No. 7654 expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., y que contiene un coaseguro con SEGUROS DEL ESTADO S A y CONFIANZA S.A. vigente desde 21 de octubre de 2020 hasta el 14 de noviembre del 2022 porque no se acreditan los elementos constitutivos del siniestro en los términos obligatorios de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio, puesto que el deceso del colaborador MORALES PASOS se da por una circunstancia imprevisible, irresistible y fortuita que por su fenomenología superó las medidas de seguridad mínimas que se exigen por la normativa técnica para salvaguardar de riesgos inmanentes a las actividades de construcción en dichas áreas a los trabajadores involucrados, lo cual redunda en que el deceso o pérdidas que de dicho hecho se desprendan no resulten indemnizables bajo ninguno de los amparos de la Póliza en comento, porque de su acaecimiento no se predica la responsabilidad contractual, ni extracontractual de AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S, CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO, LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, ISMOCOL S.A.
3. **A LA PRETENSIÓN “TERCERA”:** Nos oponemos a que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de ninguna indemnización para la demandante por las razones expuestas en el párrafo inmediatamente anterior que redundan en la ausencia de condición de víctima, y porque no se materializa fenoménicamente el supuesto de hecho previsto en ningún amparo de la Póliza No. 7654 expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., y que contiene un coaseguro con SEGUROS DEL ESTADO S A y CONFIANZA S.A. vigente desde 21 de octubre de 2020 hasta el 14 de noviembre del 2022, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual.
4. **A LA PRETENSIÓN “CUARTA”:** Nos oponemos a que se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a las demandadas al reconocimiento y pago a favor de la demandante, de ninguna suma dineraria por concepto perjuicios patrimoniales y compensación de los extra patrimoniales por lo ya expuesto. Me opongo específicamente a:

**Frente a la pretensión del lucro cesante (consolidado y futuro):** Nos oponemos a que a título de indemnización se condene a AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S, CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO, LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, ISMOCOL S.A, ni a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Aseguradora) a pagar en favor de BLANCA LUCÍA CASTAÑO GARCÍA una suma igual a \$ 201.842.338 ni ninguna otra por todo lo expuesto, pero de cara al perjuicio propiamente dicho me opongo porque no hay prueba de la premisa central sobre la que gravita el interés para solicitar la indemnización, es decir , no hay prueba de la dependencia económica de la demandante para con el trabajador fallecido, pues ni siquiera se prueba de forma contundente, verosímil y eficaz la existencia de la relación marital de hecho que solo se afirma, tanto que ni siquiera, en el hecho segundo de la demanda que es donde se expone, jamás se menciona el extremo temporal inicial de la supuesta relación marital de hecho. No hay nada en el dossier que sugiera que la señora BLANCA LUCIA CASTAÑO tuviera la condición de compañera permanente del señor MORALES PASOS en vida, por el contrario, si hay elementos suyasarios que demuestran que el señor MORALES PASOS al tiempo de su deceso era un hombre soltero, por ejemplo el certificado expedido por



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

COMFAMA que indica que el señor MORALES PASOS no tenía grupo familiar registrado, sin beneficiarios tampoco de cara al SGSS y en el trámite que se adelantó frente a la ARL para el reconocimiento pensional, solo se presentaron a reclamar su padres.

Pero es que además no solo no se demuestra la unidad de vida con vocación de permanencia característica de las dinámicas maritales, de hecho o de derecho, sino que no hay prueba de la contribución económica significativa, cierta y frecuente que el occiso de sus ingresos por concepto salarial hiciere en favor de la demandante, por lo que los elementos de la supuesta dependencia económica se frustran.

**- Frente a la pretensión específica denominada daño moral:** nos oponemos a que se condene a AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S, CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO, LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A, ISMOCOL S.A, ni a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Aseguradora) a pagar la suma de 100 SMMLV en favor de la demandante BLANCA LUCIA CASTAÑO por los argumentos previamente esbozados pero además porque su estimación es inapropiada, carece de sustento fáctico y desborda los límites cuantitativos que la jurisprudencia afín. Me opongo porque como ya se dijo, el daño del que supuestamente deriva el perjuicio moral que se pide, que la señora CASTAÑO no demuestra el parentesco o filiación con el fallecido, se presenta de palabra escrita como la supuesta compañera permanente pero los co demandados arriman al proceso elementos sucesorios que desdicen tal aserción y la privan de credibilidad, así las cosas, no solo la demandante no tiene legitimación por activa para pretender esta indemnización ni ninguna otra por tipologías similares, sino que no existe un criterio objetivo que permita aterrizar al análisis de la cuantificación que presupone el sucedáneo demostrativo de la presunción que de larga data viene haciendo carrera en los asuntos que conoce esta jurisdicción con base en pronunciamientos y precedentes de unificación.

En otras palabras: la presunción del daño moral solo aplica para familiares cercanos (por lo general, hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, es decir, padres, hijos y cónyuges /compañeros permanentes). Para familiares más lejanos (segundo grado en adelante: hermanos, abuelos, tíos, primos) y para aquellos que no tienen demostrada dicha familiaridad cercana en función de la filiación y el parentesco, es necesaria prueba específica y directa del padecimiento o afectación psíquica-emocional, la cual en el presente asunto se echa de menos aclarando que su aportación le correspondía al vocero judicial del extremo activo con base en las reglas de la carga de la prueba que imperan en materia de la acreditación del perjuicio –que aun en aquellos casos en los que es viable presumir la culpa –recae siempre en quien persigue la indemnización del perjurio.

Como la congoja resulta subjetiva y variable, en aras de evitar la dispersión conceptual y ofrecer seguridad jurídica, la Corte Suprema de Justicia (aunque primero el Consejo de Estado) al unificar criterios interpretativos y de aplicación de disposiciones relacionadas con la tasación de los perjuicios, adujeron que para superar tal dificultad y permitir la probanza de los mismos resulta viable presumir el daño moral partiendo de ciertas máximas poco variables producto de reglas de experiencia, en el caso del daño moral para la víctima directa y las indirectas a causa de lesiones personales corporales, pero que se precisa, además de la prueba del parentesco entre quien padeció lesiones y las “víctimas por rebote”, una prueba que provea un gradiente de objetividad, que no es otra que la prueba de la magnitud, durabilidad y extensión de la lesión, que usualmente suele ser una dictamen de pérdida de



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

capacidad laboral, pero que puede ser otro tipo de prueba afín o que pueda cumplir con el mismo propósito, la cual en el asunto bajo análisis no está. La Corte al respecto ha dicho:

*“(...) Cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge. Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia - como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto.*

*De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo*

*cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida. De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes<sup>1</sup>”*

Al respecto, se vale citar la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C con Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE y radicación 05001-23-31-000-2002-02329-01(43555) del año 2020:

*“(...) quien alega un daño debe demostrar la ocurrencia del mismo para que se produzca el efecto pretendido, ya que **la sola afirmación de la demandante no es suficiente para acreditarlo**. Dada la naturaleza misma del perjuicio moral, no resulta posible su prueba directa, no obstante, **deberá acreditarse mediante indicios que lleven al fallador a la convicción de su existencia e intensidad. Una inferencia que si bien está fundada en reglas de la experiencia, debe ser construida por el juez, caso por caso, siempre que existan los elementos necesarios para aplicar tal regla de la experiencia y, por supuesto, siempre***

<sup>1</sup> Sentencia SC 28 feb. 1990; reiterada SC, 5 may. 1999, exp No.4978 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



**que no obre otra prueba que permita concluir lo contrario.”** (Negrita y subraya fuera del texto original)

Para el caso en concreto, evidenciamos cómo se está solicitando una indemnización por un daño moral en desconocimiento de los baremos que ya se han acogido por nuestra jurisprudencia y cito el aparte de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, con Consejero ponente: DANILo ROJAS BETANCOURTH y número de radicación 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), en la cual se aclara que:

*“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.”*

En las mencionadas providencias señala el alto tribunal que en relación con las víctimas indirectas ubicadas en los niveles 1 y 2 -cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil- se requiere la prueba del parentesco, con lo cual subsiste a favor de estos la teoría del daño moral evidente (que es la base de la presunción); para los niveles 3 y 4 -relaciones afectivas de 3.º y 4.º grado de consanguinidad o civil- es necesaria, además, la prueba de la relación afectiva y la de la afectación emocional que presupone un menoscabo emocional que es la tesis basal del predicamento base del daño moral; y para el nivel 5 -terceros damnificados- opera igual, sin posibilidad de capitalizar el sucedáneo de prueba discutido y por lo poco creible que resulta la tesis de la señora BLANCA LUCÍA CASTAÑO de ser la supuesta compañera permanente, su posición adjetiva de cara a la pretensión estaría en el 5to nivel según la gradación de la sentencia en boga, por lo que tendría que asumir la carga demostrativa de manera total, lo cual en el asunto bajo estudio no ocurre ni por asomo.

- **De cara a la pretensión específica denominada “DAÑO A LA VIDA Y RELACION”:** En lo que respecta a la pretensión de reconocimiento de indemnización daño a la vida de relación, en este caso siendo equiparable al reconocimiento de daño a la salud, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, sea lo primero indicar que esta solo resulta procedente respecto de la víctima directa, por ende, no hay lugar a que se reconozca de ninguna manera respecto de la demandante BLANCA LUCIA CASTAÑO al tratarse de una presunta víctima indirecta, según su misma exposición, como sucede en el caso en concreto.

De igual forma el Consejo De Estado en sentencia de unificación, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), fijó unos lineamientos frente al reconocimiento de este tipo de perjuicio, advirtiendo que:



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

*"la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada".*

Con la finalidad de aclarar el concepto de daño a la salud y la posibilidad de su reconocimiento, traemos en cita lo indicado en las Sentencias del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados Nos 38.222 y 19.03120, donde se estableció:

*(...) De modo que, el "daño a la salud" - esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*

Pero además de lo anterior y más importante todavía es que el daño a la vida de relación es un perjuicio de orden exterior distinto al moral que es interior, y los hechos que lo pueden soportar se pueden verificar sensorialmente, por lo que la presunción que opera en el caso del daño moral, de cuña jurisprudencial, no aplica para acreditar esta tipología, de aceptarse tal tesis, se estaría indemnizando doblemente a los demandantes y se pervertiría la deónica de la acción indemnizatoria, pues se instrumentaría para un fin de enriquecimiento.

Dicho lo anterior, en el asunto bajo examen no hay medios de prueba que acrediten que el deceso del señor MORALES PASO haya provocado como consecuencia sostenida en el tiempo, limitaciones a la ontogenia de la demandante. Si bien se puede presumir la experimentación de un duelo (aunque en el sub exánime no es dable), este se subsume o prevé en la premisa de lo que compone el daño moral (que ya solicitó el togado actor) y no puede ser doblemente concebido mediante dos tipologías indemnizatorias independientes, porque repito, estaríamos en el escenario de una doble indemnización.

El daño a la vida de relación entonces es un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, transversal y exponencialmente distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propio por cuanto no consiste propiamente en el dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos (duelo), sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas. Esta cesación, detenimiento, privación requiere plataforma fáctica que nutra el criterio y arbitrio judicial, en otras palabras, no se puede presumir, la corporación de cierre de la jurisdicción contenciosa en Sentencia 11.842 del 19 de julio del 200 de la Sección Tercera con ponencia del consejero Alier Eduardo Hernández ha dicho:



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

*"Debe precisarse que, como en todos los casos, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio deberá ser demostrada, dentro del proceso, por la parte demandante, y a diferencia de lo que sucede, en algunos eventos, con el perjuicio moral, la prueba puede resultar relativamente fácil, en la medida en que, sin duda, se trata de un perjuicio que, como se acaba de explicar, se realiza siempre en la vida exterior de los afectados y es, por lo tanto, fácilmente perceptible. Podrá recurrirse, entonces, a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios posibles".*

**A LA PRETENSION sobre gastos del proceso, costas y agencias en derecho:** Nos oponemos a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, no concurren los elementos para declarar responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, pero además porque en el libelo genitor, en el acápite puntual, no se solicitan y porque no fueron las sociedades accionadas, ni la asegurada accionada quien ha promovido sin mérito de prosperidad e irreflexivamente el litigio de autos.

Así mismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

**"ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>**  
*<Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:*

- 1) *Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) *Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTA AL MEDIO DE CONTROL**

##### **- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE BLANCA LUCIA CASTAÑO.**

En el acápite de la respuesta a los hechos, así como el desarrollo de los argumentos para objetar las pretensiones declarativa e indemnizatoria, se han expuesto razones de peso que permiten aducir que la señora BALNCA LUCIA CASTAÑO no ostentaba la condición o calidad de supuesta compañera permanente del señor MORALES PASOS desafortunadamente fallecido en el hecho del 16 de julio del 2022. La negación tiene asidero en indicios que así lo sugieren y que se desprenden de cierto material suvisorio documental que milita en este expediente.



Además hay un canon legal para acreditar dicha relación jurídica, el artículo 2 de la Ley 979 del 2005 que pregoná: « *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia*». El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias. (Sentencia STC 3474 de 2014).

La Sala de Casación Laboral ha indicado que existe una carga demostrativa en cabeza de quien aduce la condición de compañero o compañera permanente como premisa habilitante para aspirar al reconocimiento indemnizatorio en sentencia CSJ SL2373-2024, donde la Sala recuerda que quien alega calidad de compañera tiene la carga de demostrar la convivencia exigida por la ley.

Sobre la legitimación en la causa por activa o pasiva, pero material o de hecho el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de febrero del 2010 proferida dentro de asunto con radicación 0001-23-31-000-1995-05072-01(17720 y ponencia del consejero Mauricio Fajardo indicó:

«*La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa□ y demandado □legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predictable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada"*».



En esa misma sentencia prosigue a propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”

En otra sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”*

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR O DE FALLA DEL SERVICIO – TÍTULO DE IMPUTACIÓN APlicable**

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en su demanda, no es el título de imputación del riesgo excepcional el aplicable, sino que lo es, en virtud de los múltiples pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, la falla del servicio, en la que le corresponde a la parte actora probar todo los supuestos de la responsabilidad, entre ellos la acción u omisión del Estado que da lugar al deber de reparación.

Al respecto, en sentencia del 8 de noviembre de 2007 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03409-01(15967), se indicó lo siguiente:

**“3.4. Criterio de imputación aplicable en relación con los daños sufridos por quienes ejerzan la actividad peligrosa de la construcción.”**

*La calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma. No obstante, en este tema debe distinguirse entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a la misma.*

*En efecto, este es un asunto que ha sido decantado por la Sala a través de tesis que ahora se reitera, según la cual frente a los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, cuando*



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

*son la materialización de los riesgos propios de esa actividad, la decisión sobre el derecho a la indemnización debe ser adoptada bajo el régimen de la falla del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional.*

*Estos argumentos son válidos también frente a la actividad de la construcción de obras públicas dado el carácter peligroso que encierra su ejecución, proveniente de los instrumentos que se utilizan en ella y de la intervención que con ocasión de los mismos se hace en la naturaleza, como sucede cuando la construcción amerita la remoción de tierra, desvío del cauce de aguas, tala de árboles etc. El trabajador que se vincula a esta actividad asume voluntariamente el riesgo que ella involucra y tiene sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar resultar lesionado, pero si a pesar de ello se materializa el riesgo tendrá derecho al pago de la indemnización previamente establecida en la ley y derivada de la relación laboral a través de la administradora de riesgos profesionales correspondiente, lo cual no excluye el pago de la indemnización integral por accidente de trabajo cuando la causa del daño es imputable al patrono.*

*Por lo tanto, al Estado le son imputables los daños sufridos por los trabajadores con ocasión de la construcción de una obra pública a título de falla del servicio, dado que: (i) El trabajador que ejerce una actividad de la construcción, participa en la creación del riesgo que dicha actividad supone, y (ii) se beneficia de un régimen legal de protección en razón de su oficio.*

*Sobre el asunto en mención la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*“Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.*

*“De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesioná, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerara si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor<sup>2</sup>.*

*De otra parte, ha dicho la Sala que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait), cuando sufran daños como consecuencia de la materialización*

<sup>2</sup> Sentencia del 13 de febrero de 1997, exp: 9.912, reiterada, entre otras, en sentencia de 7 de septiembre de 2000, exp: 13.184.



de los riesgos inherentes a la misma actividad, y que sólo habrá lugar a la reparación proveniente de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, cuando el daño se produzca por una falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar los demás miembros de dichas instituciones.

Esto porque quien se vincula al ejercicio de actividades peligrosas asume profesionalmente los riesgos derivados de la manipulación de instrumentos o bienes peligrosos con los cuales se cumpla la actividad. Conclusión que de ninguna manera releva al Estado del deber de anular, o al menos reducir al mínimo tales riesgos, con la adopción de todas las medidas de seguridad técnicamente desarrolladas y con un entrenamiento o instrucción suficiente a quienes deben entrar en contacto con tales elementos. La ausencia de tales medidas constituirá falla del servicio y generará, por lo tanto, responsabilidad patrimonial del Estado, pero cuando el daño corresponda solamente a la realización del riesgo que subsiste a pesar de tales medidas, la víctima y sus beneficiarios tendrán derecho sólo a las indemnizaciones previstas en la ley.

**En síntesis, los daños padecidos por quienes participen en la ejecución de obras públicas son imputables al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política cuando se demuestre que tales daños se derivaron de una falla concretada en el sometimiento a un riesgo superior al que debían asumir al no haber adoptado las medidas necesarias para minimizar el riesgo.**

Por lo tanto: (i) Si el trabajador de la construcción sufre daños derivados de su negligencia de acatar las recomendaciones e instrucciones impartidas por el responsable de la obra, el daño le será atribuible a su propia culpa; (ii) Si a pesar de las reglamentaciones y advertencias, respetadas por el trabajador, el daño se produce por caso fortuito, se tratará de un típico accidente de trabajo, para cuya indemnización están previstas, igualmente, las indemnizaciones a *forfait*, y (iii) si el daño se produce como consecuencia de una **falla del servicio atribuible a la entidad demandada o al contratista** de la obra, deberá reconocerse al trabajador, o a quienes resulten afectados con el hecho, la indemnización integral por ese daño antijurídico".

El anterior pronunciamiento del Consejo de Estado también corresponde con el tratamiento que a la responsabilidad derivada de Accidentes de Trabajo ha dado la Jurisdicción Laboral, que en lo que tiene que ver con la responsabilidad patronal o del empleador, la misma normativa laboral establece de forma expresa que se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo o por culpa, siendo requisito indispensable acreditar suficientemente la supuesta culpa que se le atribuye al empleador, no siendo suficiente, como lo pretende el demandante, realizar afirmaciones sin sustento y sin aportar con la demanda ninguna prueba que permita arribar a sus mismas conclusiones:

**ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo (Negrilla y subraya fuera de texto).



En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que:

*«...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»*

En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó:

*“La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sub lite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente”.*

Por lo tanto, consideramos que no se han acreditado los elementos de la responsabilidad que le pueda ser imputable a los demandados y particularmente al CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO ni a las sociedades consorciadas en lo que tiene que ver con la culpa patronal alegada, se tiene que, las acciones irresponsables de los trabajadores al no usar los implementos de seguridad requeridos no pueden ser atribuibles al empleador cuando este cumple con la observancia de norma técnica al entregar el equipamiento necesario y realizar las respectivas capacitaciones necesarias para el desarrollo de las actividades.

Es que ña realización de las excavaciones para alcantarillas, dentro de ellas la llevada a cabo para la construcción de la alcantarilla del PR 10+183, las cuales llevó a cabo de acuerdo con las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras INVIA-2013, el Procedimiento para la construcción de alcantarillas en tubería de concreto reforzado con código CI-PR-019 contractual, los diseños contractuales para la construcción de alcantarillas entregados por el Contratante Autopista Río Magdalena S.A.S., las Resoluciones 2400 de 1979 y 2413 de 1979 del Ministerio del Trabajo. En el artículo 611 de la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio del Trabajo, que contempla la obligación de realizar apuntalamientos cuando no es posible dejar taludes normales de acuerdo con la densidad del terreno, en los trabajos de excavación: *«ARTÍCULO 611. Al efectuar trabajos de excavación se deberán dejar taludes normales de acuerdo con la densidad del terreno. Si esto no fuera posible por razones del proyecto, se deberán hacer apuntalamientos, debidamente sustentados, para evitar que los cambios de presión en la tierra puedan derrumbarlos. Cuando los puentes sostengan grandes presiones, deberá evitarse su pandeo asegurándolos transversalmente».*

Evidencia de ello es la existencia del Acta de Terminación de la Unidad Funcional 3, previa verificación con la Interventoría. Adicionalmente, se pagó el Acta que contenía dicha actividad y no inició en ningún momento un procedimiento para imposición de multas o apremio por este accidente, ni ningún trabajador fue expulsado del proyecto por este hecho, en atención a la cláusula 6.3.6.5. del Contrato



EPC UF 3 que disponía que “todo incumplimiento grave de los Estándares y Requerimientos (...) de Salud y Seguridad por cualquier trabajador, proveedor o cliente del Contratista podrá ser sancionado por el Contratante con su expulsión inmediata del Proyecto.

Además la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo, verificó el cumplimiento de las normas de Sistema General de Riesgos Laborales, con ocasión del accidente de Trabajo de carácter mortal ocurrido al trabajador Fernando Antonio Morales Paso, mediante la Resolución No. 0429 del 21 de marzo de 2023 *“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo”*.

Por lo tanto, consideramos que no se han acreditado los elementos de la responsabilidad que le pueda ser imputable al contratista y por el contrario al dar contestación a los hechos, las pretensiones y con los documentos que se aportar, se logra probar la diligencia y cuidado con la que obró.

- **RUPTURA DEL EVENTUAL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR Y EL CASO FORTUITO.**
- **Sobre la eventual culpa exclusiva del trabajador:**

Es importante advertir que en caso de que resulte acreditado en el proceso, que el señor FERNANDO ANTONIO MORALES PASOS no hubiera dado observancia a las normas técnicas para la ejecución de sus actividades, deberá entonces el despacho proceder a declarar probada esta excepción.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia se pronunció en un caso en el que por el incumplimiento del trabajador del reglamento de seguridad se presentó un accidente de trabajo en el que perdió la vida, declarando probada la culpa exclusiva de la víctima, con base en lo siguiente:

Sentencia SC9788-2014, del 25 de julio de 2014, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“De lo anterior se deduce de manera paladina que, el ingeniero C..... M....., no actuó conforme al reglamento de seguridad previsto para labores subterráneas, en cuanto hizo el ingreso al socavón de la mina M....., sin portar los equipos de medición de gases exigidos para cuando se deba adelantar cualquier labor exigida por dicha normatividad.*

*Ante esa circunstancia, técnicamente quedó en imposibilidad de poder garantizarse su propia seguridad y la de las demás personas que intervenían en la operación que se hallaba bajo su responsabilidad, pues él tenía el control de tal actividad, por lo que si hubiera efectuado la medición de gases, como medida primaria, le habría permitido detectar la concentración de «gas metano» y por tanto adelantar las operaciones encaminadas a reducir sus niveles a los porcentajes permitidos.*

*Lo anterior implica que de haberse preparado el ingreso a la mina de manera técnica, así se hubiere procedido por el bombero de la manera como se indica, a desconectar una bomba, ninguna incidencia hubiese tenido, porque ya los riesgos de explosión no existían, conclusión esta que queda avalada por la versión de algunos testigos expertos quienes identificaron a la*



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

*falta oportuna de medición de gases, como la principal causa del accidente y si esa labor le incumbía al ingeniero C..... y no la observó, es evidente su exclusiva culpa en el hecho luctuoso”.*

Adicionalmente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del 18 de agosto de 2000 en los folios 313 – 326, en la que revocó sentencia de primera instancia, absolviendo al demandado de las pretensiones:

*“En su proveído argumentó el ad quem: que según el documento de folio 21, la demandante agotó la vía gubernativa; que no existe debate sobre la calidad de trabajador oficial del operario fallecido; que según las pruebas de folios 17, 18 y 19, el vínculo laboral terminó el 31 de mayo de 1996 por fallecimiento del señor Francisco Luis Ocampo Morales, cuando éste se encontraba realizando unos trabajos de topografía en el municipio de Andes, por cuenta de la secretaría de obras públicas del departamento demandado, desempeñándose como cadenero segundo; que la controversia se contrae a determinar si las pretensiones resarcitorias deben prosperar porque el accidente laboral que sufrió el compañero permanente de la demandante, en el que perdió la vida, sea atribuible a culpa del ente territorial reclamado; que el artículo 9 del decreto 1295 de 1994 define el accidente de trabajo; que en casos como el estudiado, como lo han dicho la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al demandante probar la culpa patronal; que en particular en tal sentido se pronunció la Corte en sentencia del 13 de julio de 1993; que corresponde señalar que en esta clase de eventos se responde por la culpa leve, esto es, la que define el artículo 63 del código civil, debido a que el contrato de trabajo es comunitativo, pues reporta beneficios para ambas partes; que de acuerdo con el documento de folio 14 del expediente, que comprendía el informe enviado por el empleador al ISS, relativo al insuceso laboral, desde el mismo momento se observa que fue la conducta imprudente del trabajador la que originó el accidente de trabajo que le produjo la muerte; que el hecho de que al operario fallecido se le haya vinculado para desempeñarse como obrero, y que el día de los hechos laborara como cadenero dos, no le reporta responsabilidad al departamento demandado en el infortunio, pues la prueba militante en el expediente es clara en informar que aquél no era novato en las labores que se le encomendaron; que debe observarse que en la hoja de vida de folio 70, elaborada por el mismo trabajador a mano, en el espacio denominado “experiencia”, se habla de estudio y diseño de carreteras OOPP; que además de lo anterior, el testimonio de Antonio María Caro Romero (fls 76 vto y ss), revela qué remplazos de trabajadores en las comisiones de topografía eran comunes y rutinarios, lo cual conocía el departamento, y permite además afirmar que el trabajador accidentado no era desconocedor del oficio y de las actividades que se le asignaron; que en la instrucción del juicio se indagó a los testigos sobre los medios de protección suministrados por la empleadora para desarrollar sus actividades, a lo que rotundamente respondieron que ninguno, no obstante lo cual el a quo no se preocupó en lo más mínimo por averiguar cuáles eran éstos; que también se indagó a los deponentes sobre las instrucciones impartidas al trabajador para ejecutar las labores encomendadas como cadenero segundo y aquellos respondieron que ninguna, pero considera que las mismas eran innecesarias, pues el trabajador no era un principiante en esos menesteres, toda vez que las había realizado antes y tenía instrucciones al respecto; que el hecho de que los cables eléctricos estuvieran extendidos por debajo de la altura reglamentaria no es atribuible al ente demandado, como lo entendió el a quo, sino a la empresa que directamente presta el servicio*



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

*eléctrico en el sector de los hechos, y que observación importante es que si el demandante estuvo trabajando todo el día como cadenero dos, en el área que se le asignó, por qué el accidente ocurrió a las 4.20 pm, a lo que hay que responder que por imprudencia del mismo, como lo refiere el informe del accidente de trabajo."*

Y más recientemente la corporación de cierre en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2388-2020 indica:

*«Sobre el tema, esta Sala, en sentencia CSJ SL9355-2017 reiterada en la SL2248-2018, expuso: [...] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.). Así mismo, ha reiterado y ratificado la Sala en sentencias CSJ SL17026-2016 y CSJ SL10262-2017, entre otras, que cuando se habla de la indemnización total de perjuicios, se está en el ámbito de la culpa probada, de manera que, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad. Así las cosas, no le basta al trabajador con plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador, para desligarse de la carga probatoria que le corresponde, porque, como lo ha precisado pacíficamente esta Sala, la indemnización plena de perjuicios reglada por el artículo 216 del CST, no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, ello como quiera que en primer término deben estar acreditadas las circunstancias en las que ocurrió el accidente...»*

Es claro que para realizar actividades relacionadas con el fluido eléctrico, se requiere conocimiento, pericia, formación técnica, y para su ejecución, se requiere seguir los procedimientos técnicos en la materia, porque de no hacerlo, quien manipula el tendido eléctrico o actividades conexas, puede poner en riesgo su propia vida e integridad personal de manera imprudente y causar con ello una lesión en su humanidad.

- **Sobre el potencial caso fortuito:**

No hay un estudio de análisis de características mecánicas del suelo que determinaran que este revestía un riesgo de colapso, derrumbe, deslave u otro factor de movimiento parecido que hiciera previsible el riesgo, de hecho, en otros frentes de obra, de la misma obra de que fue objeto el Contrato EPC UF 3 (CONTRATO N° 20203100001315 DE 21-10-2020) no se presentó un impasse similar, no solo no hubo accidentes con trabajadores fallecidos, ni lesionados, sino que no hubo desprendimientos



de tierra de tal naturaleza lo que afianza el cariz carácter súbito, sorpresivo, repentino, excepcional y de rara ocurrencia del deslizamiento en el proyecto (no hubo otro deslizamiento de excavaciones en ejecución del Contrato EPC UF 3), configurando la imprevisibilidad de la fuerza mayor o caso fortuito.

La Sala de Casación Civil en sentencia SC4420-2020 del 3 de septiembre del 2020 sobre la anomalía y rareza de este tipo de riesgos, establece que incluso en eventos de extrema precaución, algunos por inespecíficos, exóticos, e irreferibles escapan a la gestión de la previsión.

*«La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adoptación de medidas de precaución razonablemente exigibles, no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños»*

Y es que aunque se pudiera pensar, en un análisis superfluo y apriorístico que este tipo de fenómenos topográficos son usuales, o pueden estar presentes en el tipo de actividades que se llevaban a cabo en frentes de obra como el que trabajaba el señor MORALES PASOS el 16 de julio del 2022, lo cierto es que por la extraordinariedad con la que ocurrió, dado que no había factores de riesgo perceptibles calificables, la irresistibilidad del acontecimiento sale a flote.

Dicha exterioridad y extraordinariedad son elementos cardinales en el estudio que sobre el caso fortuito como causa extraña que fractura el juicio de causalidad, por ejemplo en sentencia

*«la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”».*

#### - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:

Conforme se desprende de los medios exceptivos propuestos no surge la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen, toda vez que no se ha probado la estructuración de responsabilidad imputable a los demandados ni mucho menos el origen de un perjuicio que justifique el pago de las sumas solicitadas.

Como medio exceptivo, sin el ánimo de reiterar innecesariamente o que ya se dijo sobre los perjuicios que se solicitaron mencionaré que en este caso no resulta procedente imponerle una condena a ninguna de la sociedades , ni al consorcio accionado (recordando que el daño y el perjuicio no son lo mismo) no es imputable fácticamente a mis defendidos, dada la ruptura del nexo de causalidad porque la causa eficiente y determinante de los supuestos daños que alegan la demandantes es su propia conducta, un acontecimiento fortuito. Es decir que puede haber un daño causado, pero en este caso



no se puede establecer con certeza que haya una relación causal directa entre una acción u omisión de conducta de ninguno de los demandados.

Es que por lo argüido con profusión en los anteriores medios exceptivos no hay insumo para sostener o construir, ni retóricamente la obligación de resarcir el daño antijurídico. El estudio retrospectivo que recae sobre la acción u omisión del sujeto arroja resultados negativos, y la imputación jurídica que supone la realización de un análisis prospectivo y netamente normativo dirigido a determinar si, una vez establecida la atribución material del daño, existe o no el deber jurídico —subjetivo u objetivo— de resarcir el perjuicio también es negativo por la lesión se produjo cuando el contrato de transporte había cesado.

Pero de otro lado, si se revisa el monto y la certeza de la acusación del perjuicio como consecuencia del daño, se observa que hay una sobreestimación infundada. Para saber si a una persona se la puede obligar judicialmente a resarcir o reparar un daño imponiendo obligaciones económicas para ello, se debe revisar la "*imputatio facti*" que se refiere a la atribución de un hecho a una persona, es decir, la identificación de quién es el sujeto responsable de una acción u omisión que tiene consecuencias legales. Es el primer paso en el proceso de imputación, donde se establece la conexión entre un hecho y un individuo.

- **EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS E IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DENOMINADOS "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN" Y "DAÑO MORAL"**

Se solicita en la demanda, un exagerado monto por perjuicios morales y daño a la vida en relación, materiales que no encuentran respaldo probatorio en el plenario.

Con todo, a este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las supuestas víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde*



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

*una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de explotación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:*

1. *Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
2. *Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa explotación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.”*

*Se pretende por concepto de perjuicios morales una condena por valor de 100 smlmv para cada uno de los demandantes, pero olvida el apoderado que de acuerdo con lo establecido en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, radicación No. 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el valor máximo a indemnizar por este concepto es de \$60.000.000.oo:*

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.*

*Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de*



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

1997) *La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.*

*Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juez.*

*Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

(...)

*Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.*

*El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Adicionalmente, consideramos que la pretensión incoada denominada por "Daño a la Vida de Relación", no es procedente por cuanto en la actualidad este perjuicio es conocido y equiparado vía jurisprudencial al daño a la salud y, a pesar de las diferentes denominaciones que ha recibido a lo largo del tiempo, de manera pacífica se ha establecido que pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en casos de fallecimiento, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas, anatómicas o, como su nombre lo indica, a la salud, veamos:

En sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados Nos. 38.222 y 19.03120, se estableció:

(...) *De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*



En ese mismo sentido se pronuncia el Dr. Enrique Gil Botero<sup>3</sup>, quien es el magistrado ponente de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, al indicar lo siguiente:

*“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este Derecho Constitucional.*

*Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad. En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”.* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De modo pues que los perjuicios inmateriales reclamados son excesivos, si se tiene en cuenta que exceden el máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia, cuyos antecedentes son orientadores. Además, se tasa de manera indiscriminada a favor de todos los demandantes un daño moral en la misma suma para todos, sin considerar que, los daños materiales se tasan de acuerdo con la relación que se acredite existe con el afectado directo, no siendo coherente el reconocimiento a favor de este último en igual cuantía a las víctimas de rebote.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL CONSORCIO ISLAS 2020 PUERTO BERRIO:**

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

**AL “PRIMERO”:** No es un hecho jurídicamente relevante, es un resumen metodológico de los que se exponen en la demanda principal, pero ES CIERTO que quienes se mencionan como integrantes del extremo activo y pasivo del litigio son en efecto los adversarios procesales y que un apartado del acápite de las pretensiones de la demanda busca que se efectivicen las prestaciones contenidas en los amparos de sendos contratos de seguro, aclarando que la señora BLANCA LUCIA CASTAÑO no accionó directamente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., solo a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. con quien mi representada tiene una relación que responde a un coaseguro cedido en el marco de la Póliza No. 7654.

**AI “SEGUNDO”:** No es un hecho jurídicamente relevante, es un resumen metodológico de los que se exponen en la demanda principal, pero ES CIERTO que lo descrito en el enunciado resume la tipología y las cuantías de las pretensiones, tanto declarativas como indemnizatorias que se hicieron por la demandante.

**AI “TERCERO”:** **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** nada relacionado con ninguna relación laboral de la que no es parte con individuos de quienes nada sabe, ni sobre su suscripción, ni sobre su ejecución, ni sobre el supuesto accidente del 16 de julio del 2022 en el que según lo afirmado el señor MORALES PASOS perdió la vida.

**AI “CUARTO”:** **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, los documentos que prueban la conformación del consorcio yacen en el dossier, a su contenido y efectos como relación jurídica nos atendremos.

**AI “QUINTO”:** No es un hecho jurídicamente relevante. Se enuncia un acto procesal de publicidad.

**AI “SEXTO”:** ES CIERTO, pero se aclara. La Póliza No. 7654 de seguro fue expedida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., y contiene un coaseguro cedido con SEGUROS DEL ESTADO S A y CONFIANZA S.A., la tomadora es CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO pero los beneficiarios solamente son los terceros interesados y a partir del certificado de Modificación de Objeto del Endoso No. 1 AUTOPISTAS RIO MAGDALENA S.A.S se empezó a considerar como beneficiaria.

Ahora bien, se aclara que no por simplemente existir dicho contrato de seguro se puede entender que las prestaciones indemnizatorias contenidas en los amparos son automáticamente exigibles, pues en el caso no se ha demostrado la responsabilidad extracontractual que depreca la supuesta afectada, no bajo la tesis de una responsabilidad patronal, pues ella no era parte del contrato de trabajo de titularidad y suscripción del fallecido. Mientras no se demuestre la premisa base, la responsabilidad extracontractual que se quiere imputar a la pasiva, de cara al seguro no se entenderá exigible ninguna prestación, pues así lo exigen los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

**AI “SÉPTIMO”:** ES CIERTO pero se aclara, tal es la vigencia del seguro según el certificado 4110039695 de prórroga de renovación del endoso No. 2.

Se aclara que no por simplemente existir dicho contrato de seguro y estar vigente para cuando acontece el hecho que provoca pérdida se puede entender que las prestaciones indemnizatorias contenidas en



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

los amparos son automáticamente exigibles, pues en el caso no se ha demostrado la responsabilidad extracontractual que depreca la supuesta afectada, no bajo la tesis de una responsabilidad patronal, pues ella no era parte del contrato de trabajo de titularidad y suscripción del fallecido. Mientras no se demuestre la premisa base, la responsabilidad extracontractual que se quiere imputar a la pasiva, de cara al seguro no se entenderá exigible ninguna prestación, pues así lo exigen los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

**AI “OCTAVO”:** ES CIERTO y se aclara. Lo descrito en el enunciado responde a la identificación del riesgo que se aseguró mediante el seguro de la Póliza No. 7654, también los riesgos que se exponen en la cuadricula son los contenidos en la matriz de riesgos nombrados de dicho seguro, como también las sumas aseguradas de cara a cada amparo, las vigencias separadas y los porcentajes de pérdida eventual que tendría que asumir el asegurado en caso de afectarse algún amparo.

Ahora bien, de nuevo que no por simplemente existir dicho contrato de seguro y estar vigente para cuando acontece el hecho que provoca pérdida se puede entender que las prestaciones indemnizatorias contenidas en los amparos son automáticamente exigibles, pues en el caso no se ha demostrado la responsabilidad extracontractual que depreca la supuesta afectada, no bajo la tesis de una responsabilidad patronal, de orden contractual, pues ella no era parte del contrato de trabajo de titularidad y suscripción del fallecido. Mientras no se demuestre la premisa base, la responsabilidad extracontractual que se quiere imputar a la pasiva, de cara al seguro no se entenderá exigible ninguna prestación, pues así lo exigen los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

También se aclara que con base en que la interesada en beneficiarse de las prestaciones indemnizatorias contenidas en los amparos del seguro no tiene relación de trabajo, menos de estirpe laboral con las sociedades tomadora o asegurada, y que la acción promovida a través del medio de control elegido fue extracontractual, lo que de tajo indica que no es contractual, por obvias razones, el único amparo de la Póliza que puede tener remota relación con el hecho del 16 de julio del 2022, es el que se identifica con las siglas de PLO, o *Básico*, no el denominado *Patronal*, pues este presupone la existencia de la relación de trabajo y un análisis en este foro judicial sobre los elementos estructurales del contrato de trabajo, lo cual le está vedado a la célula judicial que preside el trámite por factores e jurisdicción subjetivo y de competencia por materia.

Dee además decirse que, la póliza cuenta con un deducible mínimo de \$50.000.000.oo, suma que esta en todo caso a cargo del asegurado.

**AL “NOVENO”:** NO ES CIERTO, niego el hecho, pues si bien la perspectiva de futuridad de las premisas derivadas del riesgo asegurado se desarrollan a su vez de forma separada en cada amparo de la Póliza No. 7654, el hecho que da base a la exigibilidad de la obligación indemnizatoria en el caso de cualquier amparo, no se ha materializado porque no hay una prueba fehaciente de un siniestro, pues el gran hecho futuro asegurado, que no es otro que la responsabilidad extracontractual del CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO en el hecho del 16 de julio del 2022, no se ha demostrado, por lo cual, no existe un siniestro de conformidad con lo que mandan los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio y el entendimiento del concepto en el argot legal y doctrinal del concepto de siniestro en materia de seguros.



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

## FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

**A la “PRIMERA”:** me opongo a que en caso de que se condene a CONSORCIO ISLAS 2020 PUERTO BERRIO se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar cualquier suma de dinero con ocasión de las pretensiones de la demanda interpuesta por la demandante, por las razones ya previamente expuestas, pero principalmente porque el hecho que da base a la exigibilidad de la obligación indemnizatoria en el caso de cualquier amparo, no se ha materializado porque no hay una prueba fehaciente de un siniestro, pues el gran hecho futuro asegurado, que no es otro que la responsabilidad extracontractual del CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO en el hecho del 16 de julio del 2022, no se ha demostrado, por lo cual, no existe un siniestro de conformidad con lo que mandan los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio y el entendimiento del concepto en el argot legal y doctrinal del concepto de siniestro en materia de seguros.

**A la “SEGUNDA”:** me opongo a que en caso de que se condene a CONSORCIO ISLAS 2020 PUERTO BERRIO se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar cualquier suma de dinero con ocasión de las pretensiones de la demanda interpuesta por la demandante, por las razones ya previamente expuestas, pero principalmente porque el hecho que da base a la exigibilidad de la obligación indemnizatoria en el caso de cualquier amparo, no se ha materializado porque no hay una prueba fehaciente de un siniestro, pues el gran hecho futuro asegurado, que no es otro que la responsabilidad extracontractual del CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO en el hecho del 16 de julio del 2022, no se ha demostrado, por lo cual, no existe un siniestro de conformidad con lo que mandan los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio y el entendimiento del concepto en el argot legal y doctrinal del concepto de siniestro en materia de seguros.

**A la “TERCERA”:** me opongo a que en caso de que se condene a CONSORCIO ISLAS 2020 PUERTO BERRIO subsidiariamente se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar cualquier suma de dinero con ocasión de las pretensiones de la demanda interpuesta por la demandante, por las razones ya previamente expuestas, pero principalmente porque el hecho que da base a la exigibilidad de la obligación indemnizatoria en el caso de cualquier amparo, no se ha materializado porque no hay una prueba fehaciente de un siniestro, pues el gran hecho futuro asegurado, que no es otro que la responsabilidad extracontractual del CONSORCIO ISLA 2020 PUERTO BERRIO en el hecho del 16 de julio del 2022, no se ha demostrado, por lo cual, no existe un siniestro de conformidad con lo que mandan los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio y el entendimiento del concepto en el argot legal y doctrinal del concepto de siniestro en materia de seguros.

## EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMIENTO EN GARANTÍA

- **AUSENCIA DE SINIESTRO POR NO HABERSE ACREDITADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, NI EXTRACONTRACTUAL DE CONSORCIO ISLAS 2020 PUERTO BERRIO**

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurren los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

(Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo.

Elementos los cuales no concurren en el presente caso como quiera que no se logra probar la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar al empleador, ni mucho menos el nexo causal entre el accidente y las supuestas o presuntas omisiones. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado por ejemplo, en Sentencia SL18465-2017 Radicación n.º 51232 del 8 de noviembre de 2017. Con ponencia del magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero que:

*"Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores".*

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo. Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, según al Sala de Casación Laboral en Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina , debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*"Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral"*

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrán hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso el riesgo asegurado no se ha materializado en los términos acordados en el contrato de seguro, en tanto, no se ha acreditado el daño o perjuicio imputable a CONSORCIO ISLAS 2020 PUERTO BERRIO. por culpa patronal y/o por la responsabilidad de un contratista o subcontratista, ni por la extracontractual general, que es la invocada en la demanda por la señora BLANCA LUCIA CASTAÑO.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría



enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01 :

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”. 2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro). 2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).”*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)”.*

En todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá acreditar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio y, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

- **LIMITE DE VALOR ASEGURADO PARA LOS AMPAROS DE BÁSICO (PLO) Y PATRONAL Y DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO**

De acuerdo con la Póliza No. 7654 se observan enlistada una matriz de amparos y en frente, a modo de paralelo, la suma máxima asegurada para cada uno

AMPAROS	VALOR ASEGURADO (\$-Pesos Colombianos)
Básico - Predios, labores y operaciones (PLO)	31,669,300,000.00
Vehículos propios y no propios	12,667,720,000.00
Patronal	12,667,720,000.00
Contratistas y subcontratistas	12,667,720,000.00



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

No obstante, por las particularidades clausulares de este seguro, visibles en la póliza, también se pactaron sublímites, que valga la redundancia, limitan todavía más el techo cuantitativo de la responsabilidad de las coaseguradoras, veamos:

Desde el certificado 4110001689 de expedición del endoso No. 0, sobre el sublímite del amparo Patronal se indicó:

***RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES, Y CUALQUIER COBERTURA LEGAL OBLIGATORIA, SUBLÍMITE COP 100.000.000 POR PERSONA/ COP 800.000.000***

Lo cual quiere decir que para este solo evento fundado en la solicitud judicial de reconocimiento de indemnizaciones con base en el hecho luctuoso del trabajador MORALES PASOS del 16 de julio del 2022, la Póliza únicamente plantea un límite real de hasta \$100.000.000 por persona, teniendo en cuenta que solo está demandando una persona: la señora BLANCA LUCIA CASTAÑO.

El monto asegurado pactado representa el límite máximo de la indemnización, y no necesariamente la cantidad que ha de pagarse por el asegurador, el cual solo responderá hasta ese tope si el siniestro lo amerita con base en lo que dispone la ley en artículo 1088 del Código de Comercio: “*La indemnización no podrá exceder del valor asegurado*”, artículo 1079 del mismo código: “*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”

El Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera en sentencia de 16 de agosto de 2012, Exp. 39702, en un caso sobre seguro de cumplimiento en contratos estatales, la Sala enfatizó el carácter indemnizatorio del seguro y confirmó que el asegurador no responde más allá de la suma asegurada.

*“Finalmente, en cuanto al alcance de la garantía de cumplimiento se refiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, la aseguradora está obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada.”*

En un caso relativo a una póliza de cumplimiento para devoluciones tributarias, el Consejo de Estado mediante la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) en proceso bajo Rad. No.: 25000-23-37-000-2015-00295-01 (23289) recalcó que exigir a la compañía de seguros un pago superior al monto asegurado vulneraría los artículos comerciales que fijan dicho límite. La obligación de la aseguradora está limitada al valor asegurado estipulado en el contrato de seguro:

*“...el artículo 860 del E.T. [...] debe ser interpretado conjuntamente con el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual ordena que el asegurador es responsable únicamente por el valor asegurado. La póliza de seguro fue expedida por un valor máximo de responsabilidad de \$266.651.000; que se le exija a la entidad aseguradora un valor mayor a pagar estaría violando la normatividad comercial que establece el límite de pago...”*



En síntesis, conforme a los artículos 1079 y 1088 del Código de Comercio, los seguros de daños son contratos de mera indemnización que no pueden enriquecer al asegurado, y por tanto la indemnización nunca excederá el valor asegurado pactado en la póliza. Las aseguradoras no quedan obligadas a pagar montos superiores al límite asegurado, tal como lo han reconocido consistentemente las decisiones judiciales citadas.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar qué valores ha desembolsado mi representada, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

*"Artículo 1111. Reducción de la suma asegurada: La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador".*

- **DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 7456 PARA LOS AMPAROS BÁSICO (PLO) Y PATRONAL**

Se sustenta esta excepción en que en el corpus documental de la Póliza de referencia, se estableció que el amparo *Básico (PLO)* contrae un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo \$50.000.000 lo cual quiere decir que en caso de que se acredite un siniestro, la prestación o suma contenida en dicho amparo solo podrá afectarse en caso de que el quantum acreditado supere el 10% de la misma sea mayor a la suma cierta expresada en nomenclatura de cifra.

Así mismo, aun si resultara ser mayor, el asegurado, siempre tendrá que asumir ese porcentaje del valor de la pérdida.

Igual ocurrirá si el amparo que se busca afectar es el *Patronal*, que también contiene el mismo deducible.

El deducible en las pólizas o en el contrato de seguro es la porción del riesgo y de la pérdida que siempre se encuentra en cabeza del asegurado, de hecho, existe expresa prohibición en la Ley de asegurar el deducible.

**ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (Negrilla y Subraya fuera de texto original).**

La anterior prohibición del aseguramiento del deducible, se deriva precisamente de las funciones que dicho pacto o condición conlleva, que son las siguientes:

- El deducible promueve el auto cuidado por parte del asegurado, y
- Permite que el costo de las pólizas se disminuya al evitar reclamaciones pequeñas que generan desgaste administrativo, así como menores índices de siniestralidad.



GÓMEZ GONZÁLEZ  
ABOGADOS

En Laudo Arbitral. Colpensiones contra AXA Colpatria Seguros S.A. Diciembre 22 de 2020. Árbitros: Arturo Solarte Rodríguez; Juan Carlos Esguerra Portocarrero; Alejandro Venegas Franco sobre la figura del deducible se dijo:

*"3.5.3. El deducible en el contrato de seguro El artículo 1079 del Código de Comercio establece que "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". De allí se desprende que, en primer lugar, la responsabilidad del asegurador está limitada, cuantitativamente, al monto de la suma asegurada. Sin embargo, en ejercicio de la autonomía privada, también es posible pactar que el asegurado asuma un porcentaje o una cuota del riesgo que pretende trasladar a la aseguradora. Las convenciones en ese sentido se denominan "deducible" y se encuentran definidas en el artículo 1103 del Código de Comercio como las "cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Se trata, entonces, de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales del siniestro, que puede pactarse como una suma fija o como un porcentaje del valor asegurado. Como su nombre lo indica tal importe será "deducido" de la suma que la aseguradora debe reconocerle al asegurado, puesto que está a cargo de este último. La doctrina ha definido el deducible como "la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Puede consistir en una suma fija o en un porcentaje del quantum de la indemnización o en una combinación de ambos".*

En este sentido opera como un mecanismo para compartir los riesgos entre la aseguradora y el asegurado, quien deberá soportar una porción de la pérdida. En consecuencia, en cada caso habrá que analizar el pacto de las partes para determinar el valor efectivo que la aseguradora debe pagar, luego de aplicar el deducible correspondiente"

Es decir que el deducible es un instituto de los contratos de seguro que implica que el asegurado o titular del riesgo asegurado asuma, en caso de siniestro una porción determinada de la pérdida cuantitativamente con el ánimo de disuadir la comisión de un fraude o de la instrumentación espuria del seguro con un propósito de enriquecimiento.

#### **- EL AMPARO PATRONAL SOLO OPERA EN EXCESO.**

Desde el certificado 4110001689 de expedición del endoso No. 0, sobre la cobertura en exceso del amparo Patronal, se indicó en la Póliza:

***- RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES, Y  
CUALQUIER COBERTURA LEGAL OBLIGATORIA***

La cobertura por exceso es un tipo de seguro o amparo que provee protección más allá de los límites de una prestación principal de la que resulta accesoria y residual, cubriendo pérdidas que exceden los montos establecidos en dicha prestación, solo cuando esa prestación primaria se ha efectuado o agotado. Es decir, son capas de seguro que solo se activan una vez se agota el límite de la póliza primaria/subyacente u otra prestación externa al seguro mismo, o de otra naturaleza heterogénea.



Lo anterior tiene sentido en la tesitura de las pretensiones del proceso porque se sabe, o puede refugir demostrado incluso de manera sumarial, que la señora BLANCA LUCIA CASTAÑO se disputa con los progenitores del empleado fallecido MORALES PASOS una prestación vitalicia derivada del SGSS en RL como lo es la pensión bajo la figura o calidad de supuesta compañera permanente supérstite y si así fuere, o resultare probado, tal hecho sería significativo para la controversia que entraña el llamamiento en garantía porque impacta en la operatividad de uno de los amparos, pero que además tiene todo el sentido si se tiene en cuenta lo que el Consejo de Estado en Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia de 22 de febrero de 2019, en el Expediente No. 42045, y con ponencia del consjero Jaime Rodríguez Navas ha indicado:

*«Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento efectuado por el Ejército Nacional en los actos administrativos atrás mencionados tiene la misma causa jurídica que el reconocimiento que mediante la presente providencia efectúa la Sala, esto es, la indemnización de la disminución de la capacidad laboral, por lo que no hay lugar a la acumulación de compensaciones o “compensatio lucri cum damno”. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado: La compensatio lucri cum damno aplica en aquellos eventos donde el daño y el incremento patrimonial de quien lo padece tienen origen en el mismo hecho causal, y ambos -el daño y el lucro- son consecuencia directa e inmediata de este. Por tanto, la compensatio lucri cum damno impone determinar o concretar y cuantificar la medida o monto del perjuicio que experimenta el patrimonio del afectado, así como las posibles ventajas o beneficios que surgieron del mismo hecho, pero no para que opere técnicamente una compensación, como modo extintivo de una obligación, sino para tenerla en cuenta al momento de calcular el perjuicio a resarcir, con el fin de establecer, ahora sí de manera concluyente, el menoscabo sufrido en el patrimonio del afectado, como consecuencia del daño».*

- **IMPLICACIONES DEL COASEGURO CEDIDO Y AUSENCIA DE SOLIDARIDAD CONSECUENCIAL ENTRE ESTAS.**

Los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio colombiano establecen:

**“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>**. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

(...)

**ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>**. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, existe un coaseguro entre SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS



CONFIANSA S.A. Esta distribución del riesgo quedó plasmada en la carátula de la póliza expedida por en el siguiente sentido:

COASEGURO (COASEGURO CEDIDO)	
Coasegurador	%
SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.	20.00
SEGUROS DEL ESTADO S A	45.00
COMPÀNIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA	35.00

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

*“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley se estableció la solidaridad civil o laboral entre el tomador de la póliza y de Solidaria figura que tampoco se pactó en el contrato de seguro celebrado por éstas.

En caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de Solidaria solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

La Sección Tercera ha precisado que el coaseguro es un solo contrato en el cual varios aseguradores asumen proporciones de un mismo riesgo y distribuyen entre sí el riesgo hasta completar su totalidad. No es “concurrencia de seguros” (donde hay varios contratos separados), sino un único vínculo con pluralidad de aseguradoras y reparto porcentual del riesgo. Bajo ese esquema, cada coaseguradora responde únicamente por su porcentaje y no hay solidaridad legal ni contractual entre ellas. Lo anterior se entiende casi extractado de un pronunciamiento del Consejo de Estado en fallo de la Sección Tercera, Subsección B, del 26 de enero de 2022, en asunto de radicación 25000-23-26-000-2011-01222-01 (50.698), con ponencia del consejero Fredy Ibarra Martínez:

*“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a*



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
ABOGADOS

*Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control...»*

- **EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO QUE PUEDEN MATERIALIZARSE:**

En el evento de una condena, deberá tenerse que la póliza que sustenta el llamamiento en garantía, en los términos del artículo 1055 del Código de Comercio no cuenta con cobertura de culpa grave:

*“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...”*

Si bien es cierto en el seguro de responsabilidad civil por regla excepcional el legislador permitió la asegurabilidad del dolo y la culpa grave, también lo es, que dicho aseguramiento requiere de manifestación expresa, y en este caso incluso está expresamente excluida la cobertura.

En consecuencia, si en este caso se llega a demostrar que hubo dolo del asegurado, y que tal actuar es la causa eficiente de la producción del resultado dañoso, el evento no está cubierto por el asegurador, tal como se estipuló en las condiciones generales del seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitalares No. 65-03-101023196, así:

**.2. EXCLUSIONES**

**QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LO SIGUIENTE:**

- MAREMOTO, HURACÁN, CICLÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TEMBLORES DE TIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

Sobre la eficacia de estas exclusiones en función de su localización en la corporeidad del documento Sentencia SC3712023 (Rad. 11001319900320180255801) de la Sala de Casación Civil se dice:

- Confirmó que una exclusión ubicada en la sexta página del clausulado general puede ser eficaz, siempre que cumpla con la norma del art. 184.
- Señaló que la exigencia de ubicación en carátula es interpretada como en “forma intransigente” y rechazó esa exigencia literal.

*“La exclusión es eficaz porque se registró con caracteres resaltados, desde la primera página del clausulado y de forma consecutiva.”*



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
ABOGADOS

La posición de la Superintendencia Financiera de Colombia Concepto rad. 2019153273-007-000 (4 de febrero de 2020) reitera la interpretación de que si las exclusiones no caben en la primera página, pueden quedar en páginas posteriores, siempre que sean continuas y claramente legibles desde la primera página “...pueden quedar consignadas en forma continua a partir de la primera página de la póliza... como lo precisa la instrucción...”

❖ **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTAL APORTADA:**

Me permito anexar:

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos en favor de entidades particulares No. 7654
- Condiciones generales aplicables de la proforma RC – 0106 de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
- Poder para actuar, mensaje de datos y copia del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.
- Pido también el interrogatorio de parte del representante legal del Consorcio demandado CONSORCIO ISLAS 2020 PUERTO BERRIO para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones y el llamamiento en garantía que formuló a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**TESTIMONIALES:**

Solicito las declaraciones de:



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
ABOGADOS

- El ingeniero civil Luis Felipe Ospina, con cédula de ciudadanía No. 18.471.229, correo electrónico [luis.ospina7@gmail.com](mailto:luis.ospina7@gmail.com), teléfono 317 675 15 17,
- A José Wilson Noreña, encargado de obra, con cédula de ciudadanía No. 18.435.454 correo electrónico [willy4542009@hotmail.com](mailto:willy4542009@hotmail.com), teléfono 301-201-58-60,

Para que declaren sobre el proceso de construcción de alcantarillas, el número de alcantarillas construidas, número de desprendimientos de taludes de excavaciones de alcantarillas, y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la construcción de alcantarillas, en el contrato EPC No. No. 20203100001315 de 21 10-2020 DE LA UNIDAD FUNCIONAL TRES (3) DEL PROYECTO AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2.

- Karen Jazmín Carranza Vidal, residente SST, con C.C. 1.118.197.806 correo electrónico [karen.carranza@utrionegrovl.com](mailto:karen.carranza@utrionegrovl.com), teléfono 3127301533
- Eukari Estrada Chacón, asistente SST, correo electrónico [eukary.estrada@conisla662020.com](mailto:eukary.estrada@conisla662020.com) y teléfono 3175025888.

Para que declaren sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en la excavación e instalación de la tubería en el PR 10+183 objeto del presente proceso, el procedimiento seguido luego del accidente, y sobre el contenido de las charlas de capacitación.

#### **RATIFICACION DE DOCUMENTOS.**

Con base en la premisa del artículo 262 del CGP, pido que el documento arrimado como prueba documental sumaria denominada acta No. 060 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Berrio de fecha 5 de septiembre de 2022 firmada por Adelso Díaz Burriel y Rosa Elvira Mejía Zapata sea ratificado por estos en firma y contenido.

#### **5. NOTIFICACIONES**

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 14 No. 23-52 Edificio Alturia de la ciudad de Pereira - Risaralda, Tel. 3133974562. Correo electrónico: [notificaciones@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:notificaciones@gomezgonzalezabogados.com.co)

Atentamente,

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.  
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.